

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2405.

Secretaria.—Negociado 1.º.—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los prófugos Juan Casas y Albi, Angel Cortadellas y Morera, Joaquin Brufau y Morera y Magin Casellas y Querol, cuyas señas se expresan á continuacion, y habidos que sean los pondrán á disposicion de este Gobierno ó del Alcalde de Santa Coloma de Queralt.

Tarragona 30 de Setiembre de 1870.

—Juan Manuel Martinez.

Señas de Juan Casas y Albi.

Soltero, de 20 años de edad, pelo negro, ojos castaños, nariz abultada, barba naciente, cara oval, color sano.

Idem de Angel Cortadellas y Morera.

Soltero, de 21 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz chata, barba poca, color sano.

Idem de Joaquin Brufau y Morera.

De 21 años, soltero, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara oval, color sano.

Idem de Magin Casellas y Querol.

Soltero, de 20 años de edad, bracero.

Núm. 2406.

### SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos remitirán á este Gobierno de provincia en el preciso término de 15 días los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones, habidos en sus respectivas localidades, durante el tercer trimestre del año actual, que comprende los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Para el encasillado y demás, se atenderán á las instrucciones circuladas y observadas ya los trimestres anteriores.

Tarragona 1.º de Octubre de 1870.

—Juan Manuel Martinez.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 20 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 23 del Código penal reformado, que con arreglo á la ley de autorizacion de 17 de Junio del corriente año ha sido promulgado el 30 de Agosto último, contiene la declaracion de que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído sentencia firme; y habiéndose disminuido en otros artículos del mismo Código la penalidad que ántes se hallaba establecida respecto á varios hechos punibles, el Ministro que suscribe ha considerado de urgente necesidad someter á la aprobacion de V. A. las reglas más indispensables para la inmediata aplicacion de estas rebajas de condena, en los casos en que deba tener lugar.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en cuyas principales disposiciones se ha procurado ante todo fijar de una manera clara cuando ha de entenderse que en la nueva legislacion se ha introducido una innovacion de pena, estableciéndose despues los trámites que se han de seguir para aplicar á cada uno de los reos que estén sufriendo condena el beneficio á que tenga derecho. En cuanto á lo primero, el Ministro que suscribe no ha podido ménos de atenerse á las reglas de apreciacion que han presidido á la redaccion del Código reformado, en la parte de él en que se enumeran y clasifican las diferentes especies de castigos imponibles; y en cuanto á lo segundo, ha obedecido al propósito de no convertir en un nuevo y dilatado juicio la revision de las ejecutorias cuya penalidad haya que variar, y de anticiparse en todos los casos en que sea posible á la gestión de los mismos interesados para aplicarles las rebajas de condena que les correspondan.

La sencillez y brevedad en los trámites era esencial para hacer impracticable el benéfico principio asentado en el Código reformado; y el procedimiento de oficio, siempre que la natu-

raleza de las cosas no ofreciese grave obstáculo, era el que más estaba en armonía con la equidad. La ignorancia, tan comun en los penados, y el aislamiento en que su situacion les constituye, fácilmente pudieran producir su negligencia en instar y promover lo que más les favorezca; y ciertamente no sería disculpable en el poder social el dejar que por tal motivo se prolongasen los sufrimientos de aquellos desgraciados más allá de los límites que el legislador, segun su última apreciacion, ha estimado justos. Esto, sin embargo, no deberá embarazar en ningun caso la natural facultad en que los penados se encuentran de anticiparse á toda otra gestion, promoviendo por sí la declaracion de rebaja en sus condenas; y aun frecuentemente esta iniciativa de su parte será la que haya de prevalecer, como sucederá siempre que por no hallarse el penado privado de su libertad no haya Jefe de establecimiento penal ni otro agente administrativo que haga presente á los Tribunales el hecho de encontrarse aquel extinguido una condena que deba ser rebajada.

Las demás disposiciones que se proponen son meramente aclaratorias; y es tanto mayor su utilidad, cuanto más eficazmente han de contribuir á disipar dudas y vacilaciones que pudieran embarazar la marcha de los Tribunales en el desempeño de la pesada tarea que, aparte de sus ocupaciones ordinarias, se les encomienda.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.  
—El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, y conformándome con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la

legislacion vigente hasta la promulgacion de aquel, las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.º Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo, en comparacion con la legislacion anterior:

1.º Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trate una pena comprendida en una escala gradual superior de las que el mismo Código establece, y de menor duracion que la correspondiente por la legislacion anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.

2.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sentencia, sea de menor duracion que esta.

3.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.

4.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de menor duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figure esta última.

Art. 3.º En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duracion de la pena, por mejorar en la escala gradual, ó por las dos ventajas á la vez, resulte á favor del mismo.

En el caso del núm. 4.º se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero si el reo no se conformare con la alteracion producida en la naturaleza de la misma por pasar á una escala gradual superior y dedujere en tal sentido reclamacion dentro del término de 15 días, se dejará sin efecto la anterior resolucion, y se dispondrá que el reo cumpla su condena tal y como le hubiere sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.º En el caso de que el reo hubiere obtenido indulto parcial ó conmutacion de su condena con anterioridad á la publicacion del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código,

sino cuando esta sea menos grave que aquella, atendidas su naturaleza y duracion, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado art. 2.º

Art. 5.º El beneficio establecido en el art. 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpétuas se entenderá tambien concedido á los que, habiendo sido condenados á 10 años de presidio con retencion, de conformidad con la legislacion antigua, se hallen todavia cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del reino.

Art. 6.º La aplicacion de las rebajas de condena y beneficios á que se refieren los artículos anteriores, se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Art. 7.º Al efecto los Jefes de los establecimientos penales, dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este decreto, remitirán á los Presidentes de las Audiencias donde radicuen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores una relacion exacta de los penados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con expresion del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto, fecha de la sentencia, Sala que hubiese dictado, dia en que cada reo hubiere empezado á cumplir su condena, indultos que hubiesen obtenido y tiempo que al empazar á regir el Código reformado les faltaba para extinguir dicha condena.

Art. 8.º Recibidas estas relaciones por los Presidentes de las Audiencias, formarán á su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias ó que legalmente los sustituyan un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el artículo 23 del Código en las causas en que así corresponda.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado al representante del Ministerio fiscal, quien propondrá, en vista de los antecedentes necesarios, lo que estime procedente. La Sala del Juzgado respectivo dictará en segunda providencia motivada, declarando si há lugar ó no á la aplicacion del beneficio establecido en el art. 23 del Código penal reformado, y determinándolo en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificacion y se remitirá al Jefe del establecimiento penal que corresponda para que se haga saber al interesado y para su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamacion en contrario, con arreglo al núm. 4.º del art. 2.º

Art. 9.º Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente podrán reclamar ante el Juzgado ó Tribunal que la hubiere dictado dentro del término de 15 dias, contados desde aquel en que hubieren sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al Fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 10.º Los Jefes de estableci-

mientos penales remitirán á los Presidentes de las Audiencias, juntamente con las relaciones expresadas en el art. 7.º, un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de 10 años de presidio con retencion que la hubieren sufrido por más de 30 años: en vista de este informe, y oyendo previamente al Fiscal y á la parte agraviada si la hubiese, la Sala respectiva acordará si há ó no lugar á proponer al Gobierno la concesion de indulto. En el primer caso hará dicha Sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11.º Los Jueces ó Tribunales que estuviesen conociendo de causas formadas por hechos que en la legislacion anterior hubiesen sido calificados de delitos y en aquel lo estén de faltas sobreseerán aquellas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que estén constituidos en prision preventiva.

Art. 12.º Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Juzgados y Tribunales procedan de oficio á la aplicacion de las rebajas de condena y beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla, dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Juzgados ó Tribunales sentenciadores.

Art. 13.º Los Tribunales y Jueces sobreseerán desde luego en las causas pendientes por hechos que, calificados de delitos en la legislacion anterior, hayan dejado de serlo en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuviere sufriendo, expidiendo las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha exención.

Art. 14.º Las costas y gastos á que dé lugar la ejecucion de este decreto serán de oficio.

Madrid diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Monterio Rios.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2407.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

*Clases pasivas y Clero.*

Desde mañana, Domingo, queda abierto el pago de la mensualidad de Febrero último para las clases pasivas que cobran sus haberes por la Tesorería de esta provincia, y para el Clero de esta Diócesis que haya jurado la Constitucion; en la siguiente forma.

Dia 2, de ocho á doce de la mañana: Retirados de Guerra y Marina.

Dia 3, de dos á cuatro de la tarde: Cesantes y Jubilados de todos los Ministerios y Pensiones remuneratorias.

Dia 4, de dos á cuatro de la tarde: Monte-pio civil y Militar.

Dia 5, de dos á cuatro de la tarde: Regulares exclaustros y retenciones.

Dia 6, de dos á cuatro de la tarde: Clero que haya jurado la Constitucion.

Los que en los mencionados dias no pudiesen presentarse por no tener extendidas las fés de vida con fecha corriente ó cualquier otro motivo, pueden efectuarlo hasta el dia 15 del actual en que definitivamente se cierra el pago que se menciona.

Tarragona 1.º de Octubre de 1870.  
—El Administrador económico, Julian Elias.

Núm. 2408.

La Direccion general del Tesoro público en circular de 17 del mes último me dice lo siguiente:

«Habiendo ocurrido la duda á algunos Administradores económicos sobre la fecha en que deben ser baja en sus nóminas respectivas los Exclaustros que no hayan prestado juramento á la Constitucion en el plazo prevenido en mi circular de 29 de Julio último; debo advertir á V. S. que dichos Exclaustros deberán ser baja por fin de Agosto próximo pasado, sin que esto les prive del derecho de percibir las pagas que tienen devengadas hasta la expresada fecha.»

Y para que llegue á noticia de los Regulares exclaustros que cobran sus pensiones por la caja de esta provincia, se sirvan disponer los Señores Alcaldes de la misma se dé la mayor publicidad posible á la indicada disposicion.

Tarragona 1.º de Octubre de 1870.  
—El Administrador económico Julian, Elias.

Núm. 2409.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS  
de la provincia de Tarragona.

Nota de las mercancías, que procedentes de comiso, se venderán en pública subasta el dia 8 del actual á la una de la tarde, en los almacenes de la Aduana de esta capital.

Pesetas.

Seis kilogramos cigarros habanos llamados brevas, en diez paquetes conteniendo cada uno cuatro mazos de veinte y cinco cigarros dando un total de mil cigarros, al precio de 12 céntimos de peseta cada uno. . . . . 120  
Tarragona 1.º de Octubre de 1870.  
—El Administrador, José María Rodríguez.

Núm. 2410.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

*Loterías.*

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teresa Mas y Pallet, hija de D. Ramon, M. N. de Réus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se pu-

blique en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.—  
El Director general, Antonio Martínez Lage.

Núm. 2411.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS  
de la provincia de Tarragona.

En virtud de acuerdo de la M. I. Junta de Instruccion primaria de esta provincia, se aplaza la matricula de esta Escuela normal, hasta el dia 15 de los corrientes.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Tarragona 30 de Setiembre de 1870.  
El Secretario, Juan Perez Ovejas.

Núm. 2412.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En virtud de orden de S. A. el Regente del Reino, quedan suspendidos el curso de los negocios judiciales no urgentes pendientes en esta Audiencia, la cual vacará hasta nueva orden y constituyéndose para los negocios criminales y civiles urgentes una Sala extraordinaria que se traslada mañana veinte y siete á la ciudad de Manresa, siendo el presidente del Tribunal el mismo de la Sala.

Lo que de orden del Sr. Regente se hace público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Barcelona 26 de Setiembre de 1870.  
—Carlos Salvador, Secretario.

Núm. 2413.

AYUNTAMIENTO POPULAR  
de la ciudad de Segorbe.

Este Ayuntamiento, conformándose con el parecer de la Junta municipal de Sanidad, con el fin de preservar á esta poblacion de la fiebre amarilla que se ha presentado en algunos puntos del litoral, ha acordado en el dia de hoy lo siguiente:

1.º Los habitantes de esa provincia que deseen entrar en esta poblacion, deberán venir provistos de una papeleta de Sanidad, firmada y sellada por la Alcaldía del pueblo donde procedan, en la que conste el estado normal de salud pública.

2.º Los que carecieren del expresado documento quedarán sujetos á la observacion ó cuarentena por lo menos tres dias, considerándoles como procedentes de lugar sospechoso ó súcio.

3.º A los que introduzcan ganados de cualquier clase que estos sean y no acrediten la procedencia limpia, quedarán sujetos tambien á la disposicion expresada anteriormente.

Segorbe 26 de Setiembre de 1870.  
—El Presidente, José Pedro.—P. A. del A.—El Secretario interino, Joaquín Ballestar.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar diez mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la primera subasta celebrada en 16 del actual, se convoca por el presente anuncio la segunda licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 7 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.<sup>a</sup> El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.— El Intendente Secretario, Juan Martínez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.<sup>a</sup> Es objeto del contrato la adquisicion de diez mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.<sup>a</sup> Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintiuñ centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja,

SECCION DE FOMENTO.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Núm. 2414.

COMERCIO.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Agosto último.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.																		
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PANA.													
CABEZAS DE PARTIDO.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetico.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetico.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.	
	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.	Pis. Cs.
Falsé.....	14'00	6'75	10'75	8'50	6'50	6'50	11'50	1'45	7'50	0'63	0'50	0'90	1'00	1'00	25'92	12'16	19'37	15'31	0'57	0'57	0'84	0'09	0'47	1'37	1'09	1'95	0'08	0'08	
Gandesa.....	19'00	8'00	»	»	»	»	22'00	3'00	9'00	»	»	»	0'75	0'75	34'23	14'41	»	»	»	»	1'75	0'19	0'56	1'09	»	»	0'07	0'07	
Montblanch.....	18'00	6'75	9'00	8'25	»	»	15'00	1'50	5'50	0'62	»	0'75	»	0'75	32'43	12'16	16'22	14'86	»	»	1'20	0'09	0'34	1'35	»	»	0'07	0'07	
Rús.....	14'04	5'85	8'50	6'50	3'45	»	13'80	3'01	7'10	0'59	0'54	0'85	0'80	0'80	25'24	10'54	15'31	11'71	0'30	0'52	1'10	0'18	0'44	1'29	1'19	1'85	0'07	0'07	
Tarragona.....	15'50	6'45	8'75	9'00	10'06	7'18	14'83	5'00	13'50	0'67	0'58	1'05	0'89	1'41	27'93	11'62	15'76	16'21	0'87	0'62	1'18	0'31	0'84	1'47	1'25	2'27	0'08	0'12	
Tortosa.....	12'75	5'50	»	8'25	7'00	4'50	12'75	3'50	10'00	0'58	0'55	0'78	0'80	»	22'97	9'91	»	14'86	0'61	0'39	1'01	0'22	0'62	1'26	1'19	1'69	0'07	»	
Valls.....	13'50	5'25	7'50	6'75	3'75	5'00	15'00	1'75	5'50	0'65	0'55	0'56	0'62	0'56	24'32	9'46	13'51	12'16	0'32	0'43	1'19	0'11	0'34	1'42	1'19	1'22	0'05	0'04	
Vandrell.....	16'50	7'50	11'75	8'75	4'50	6'00	16'75	2'00	8'00	0'50	0'50	0'75	1'00	0'75	29'73	13'51	21'17	15'77	0'39	0'52	1'34	0'13	0'50	1'09	1'09	1'63	0'08	0'06	
Totales.....	123'29	52'05	56'25	56'00	35'26	42'18	121'63	21'21	66'10	4'74	2'12	5'64	5'86	6'02	27'76	11'72	16'89	14'41	0'51	0'52	1'20	0'17	0'51	1'29	1'18	1'75	0'07	0'07	
Precio-medio general en la provincia.....	15'41	6'51	9'37	8'00	5'88	6'03	15'21	2'65	8'26	0'59	0'55	0'81	0'84	0'86															

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.		PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Céntims.	Pesetas.	Céntims.	
Trigo.....	19'00	12'75	34'23	22'97	Gandesa.
Idem mínimo.....	12'75	»	22'97	»	Tortosa.
Idem máximo.....	19'00	»	34'23	»	Gandesa.
Cebada.....	8'00	5'25	14'41	9'46	Gandesa.
Idem mínimo.....	5'25	»	9'46	»	Valls.
Idem máximo.....	8'00	»	14'41	»	Gandesa.

Tarragona 26 de Setiembre de 1870.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Miguel Pedrós.—V.º B.º—El Gobernador, Martínez.

se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.<sup>a</sup> La entrega de las expresadas diez mil mantas se hará en la factorja de utensilios de Madrid en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los cuarenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren, directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.<sup>a</sup> Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de los ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.<sup>a</sup> Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion tercera, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.<sup>a</sup> El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y prèvia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.<sup>a</sup> El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de once pesetas veinte y cinco céntimos.

8.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que

no se obliguen por el total de las diez mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.<sup>a</sup> El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza, hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.<sup>a</sup> Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11.<sup>a</sup> El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.<sup>a</sup> Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en el deban intervenir ó entender.

13.<sup>a</sup> El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.<sup>a</sup> La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—P. O.—El Intendente de Division, Nicolás Perez Moreno.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial* de.....) del dia... de....., núm....., segun los cuales han de ser contratadas diez mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesoreria de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.<sup>a</sup> del pliego.

(Fecha, y firma del proponente.)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2416.

En la villa de Valls á los diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta. El Sr. D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi el suscrito Escribano, dijo:

Visto este incidente de pobreza instado por Lorenzo Fabre y Jornet, labrador, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Ramon Carreño, para continuar el juicio ejecutivo sigue contra los hijos menores de José Sanjoan, de Vallmoll, José Sanjoan y Aimerich, su curador Ramon Salesas y Maria Sanjoan y Cosidó, de la que se ignora su paradero:

Resultando que por sumaria certificacion de testigos y certificacion con referencia al libro padron de riqueza de esta villa, consta que el Lorenzo Fabre no posee bienes ni percibe renta de clase alguna, subsistiendo de lo que gana de jornal con su oficio de labrador:

Considerando que Lorenzo Fabre se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento, de conformidad con lo expuesto por el Promotor Fiscal debia declarar y declaraba pobre para litigar á Lorenzo Fabre y Jornet por ahora y sin perjuicio y mandaba se le asista y defienda como á tal en el requerimiento del juicio ejecutivo promovido contra los menores Sanjoan de Vallmoll, y por este su provehido que á más de hacerse saber á las partes en la forma ordinaria se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Francisco Galicia.—Por acuerdo del actuario Dasca, Miguel Garriga, Escribano.

Corresponde con su original que bajo la actuacion de D. José Dasca obra en el expediente de incidente de pobreza á que me refiero que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona.

Y para que conste libro la presente que firmo en Valls á los diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Miguel Garriga, Escribano.

Núm. 2417.

Don Diego Mendo de Figueroa, Juez de primera instancia de la villa de La Bisbal y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Isidro Busquets, Maestro de Instruccion primaria que fué del pueblo de Vall-llobrega, casado, natural de Riddaura, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde el siguiente al de la publicacion del mismo, se presente ante este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente indagatoria y oírle á su tiempo en defensa en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre falsificacion de un acuerdo y otros documentos del Ayuntamiento de Vall-llobrega.

Dado en la dicha de La Bisbal á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Diego Mendo de Figueroa.—Por su mandado, Francisco Miró de Pujol, Escribano.

Núm. 2418.

Don José Llivi, Juez de primera instancia de la villa de Granollers del Vallés y su partido.

Por este pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Saltó y Figueras (a) Moreno, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para firmar la escritura de inventario de los bienes que al morir dejó su difunto padre Pablo Saltó, á fin de poder otorgarse la escritura de venta á favor del rematante Antonio Cuscó, con aperebimiento, que finido el indicado término sin haberlo verificado, se firmará por el Juzgado en su rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho; pues que así lo tengo dispuesto con providencia del dia veinte y dos del corriente, proferida en méritos del expediente de procedimiento de apremio, para la exaccion de las costas de la causa criminal se le siguió en este Juzgado por hurto de un pañuelo.

Dado en Granollers á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—José Llivi.—Antonio de Sagrera, Escribano.

### IMPORTANTE.

Los estados trimestrales del **Movimiento de la Poblacion**, á que hace referencia la circular de la Seccion de Estadística inserta en el presente *Boletín oficial*, se hallan de venta en la imprenta de este periódico.